

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00745**, de **María Fernanda Gutiérrez Hinestroza** contra **AMS Ambulancias S.A.S.**, informando que la curadora ad litem allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, mediante auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la curadora ad litem de la demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior (fls. 74 a 75), se aprecia que ésta se efectúa en vista que desde el 3 de noviembre de 2022 el Juzgado 22 Civil del Circuito fijó fecha para la misma hora, esto es para el 18 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M.

Como consecuencia, el Despacho accede a la solicitud y como consecuencia se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	05 AGO. 2023
REPUBLICA DE	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	105
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, radicado **2020-00363** adelantado por **Nohra Patricia Cantillo López** contra **Avianca S.A. y otros**, informando que en atención a asuntos administrativos del Despacho, la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la audiencia programada en auto anterior no se pudo efectuar en atención a asuntos administrativos del Despacho, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **15 AGO 2024** DE **11** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **105**

EL SECRETARIO, **LGGZ**

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-044** de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** contra **ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO** informando que venció el término de traslado y el ejecutado no presentó recursos ni excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que transcurrió el término legal y la parte ejecutada no interpuso recursos ni presentó excepciones, el Juzgado **declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago** librado el 27 de marzo de 2023 (folio 269) **se ordena continuar con la ejecución.**

Que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

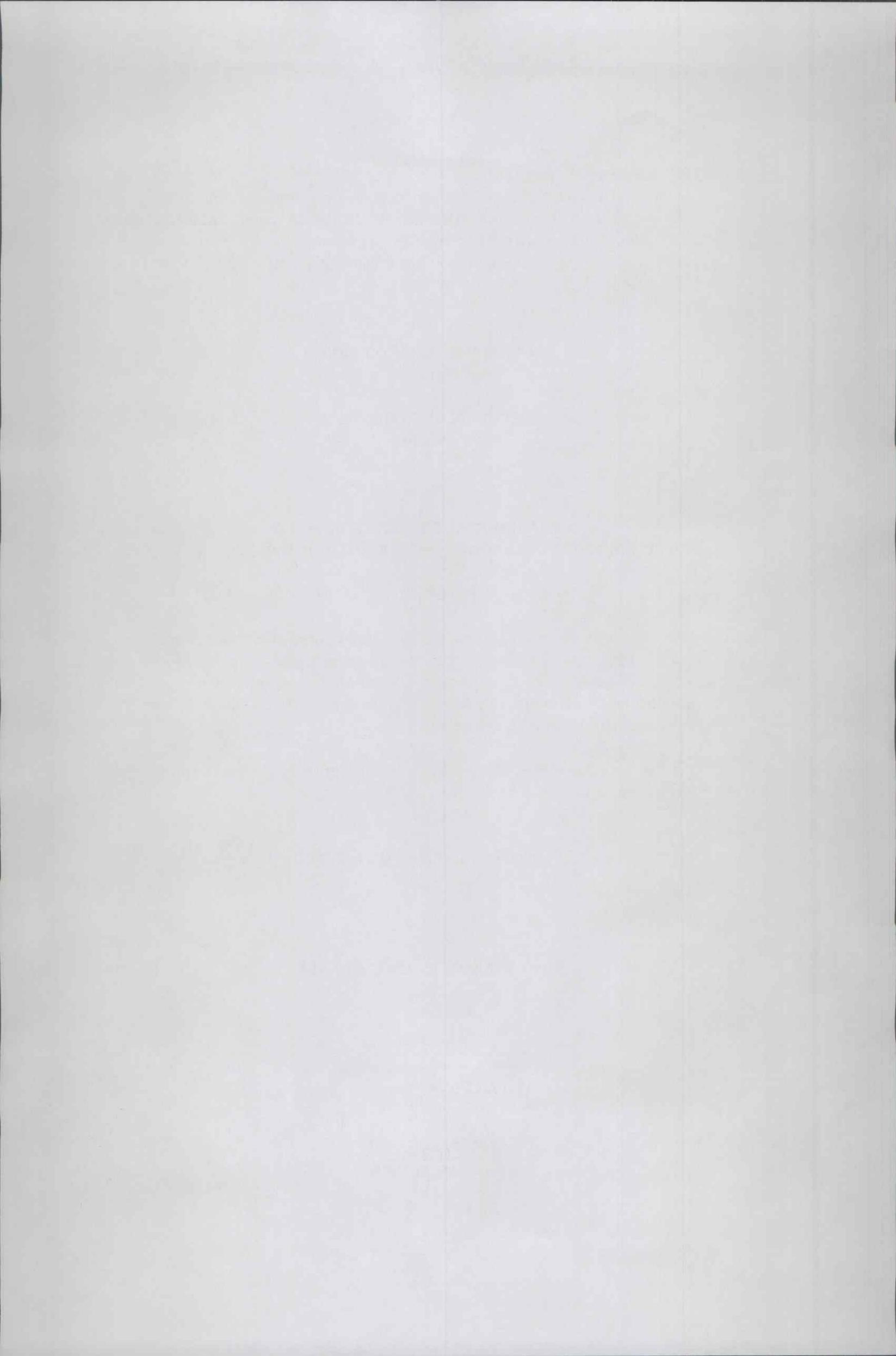
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	15 AGO. 2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS No.	105-
EL SECRETARIO,	LCG 2
SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2022-00211** de **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda.** contra **Rubén Felipe Díaz Rico**, informando que la apoderada del demandado allegó memorial, pronunciándose dentro del término de traslado concedido. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada del demandado allegó memorial pronunciándose respecto de la solicitud de desistimiento que fuera formulada por la parte actora.

En vista que por pasiva no se formuló oposición pero en todo caso se solicitó la imposición de costas, debe ponerse de presente que para resolverla se debe hacer remisión al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., que regula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

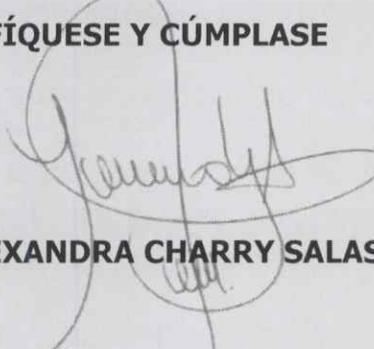
*demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***"(Negrillas fuera del texto).

En vista que la parte demandada no formuló oposición al desistimiento, y pese a que indica que se debe condenar en costas, coadyuva la solicitud de terminación y archivo del proceso, aunado al hecho que la última actuación fue el rechazo de la demanda de reconvenición formulado de su parte, da lugar a concluir que en el presente asunto se cumple el presupuesto resaltado y no hay lugar a imponer condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho dispone ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin condena en costas, y se ordena por Secretaría su ARCHIVO previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 AGO. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO, <u>LC62</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0420** de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MÉNDEZ Y NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS** informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento sobre las medidas de embargo solicitadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

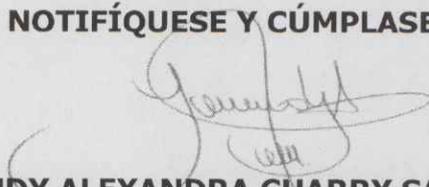
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles de propiedad de la ejecutada NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS distinguidos con las matriculas inmobiliarias 370-277140 y 370-2771369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.

Igualmente se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren como remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cuyo demandante es ERNESTO FORERO RAMÍREZ contra NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS. Límite del embargo \$450'000.000,oo.

Por Secretaría elaborar los oficios, remitirlos al correo de la parte ejecutante, a efectos de que sea dicho extremo quien los tramite y allegue constancia de lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-0512 de **BETTY YASMIL TORRES ÁLVAREZ** contra **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que el apoderado de la parte ejecutante, prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago petitionado por el Dr. WILLIAM ACOSTA FORERO como apoderado judicial de la Sra. BETTY YASMIL TORRES ÁLVAREZ quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 153 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 6 de octubre del 2020, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija PAOLA ALEXANDRA HERNÁNDEZ TORRES a partir del 3 de junio del 2015 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente junto los reajustes de ley y sobre 13 mesadas anuales, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago y costas del proceso, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 26 de febrero del 2021, (cuaderno anexo), contra la cual se interpuso recurso de Casación el cual se declaró desierto por la Máxima Corporación, quedando ejecutoriada la sentencia del Tribunal.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, el Juzgado debe señalar que al revisar el escrito mediante el cual solicita las mismas (fl. 156 vuelto) no se precisa que entidades bancarias son a las que se debe comunicar la orden de embargo,

razón por la que se solicita al apoderado aclarar tal aspecto a fin de dar trámite a las medidas previas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de **BETTY YASMIL TORRES ÁLVAREZ** por la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija **PAOLA ALEXANDRA HERNÁNDEZ TORRES** a partir del 3 de junio del 2015 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente junto los reajustes de ley y sobre 13 mesadas anuales, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago.

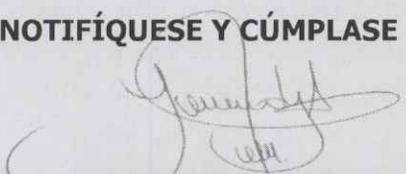
POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

2.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante precisar a qué entidades bancarias son a las que se debe comunicar la orden de embargo, a fin de dar trámite a las medidas previas.

3.- NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 de AJO. 4463</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO <u>LCGZ</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Misael Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00189-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. En el acápite inicial de la demanda, antes de las pretensiones, se incluyen pretensiones y conclusiones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en donde corresponde.
3. Se deberá aclarar el poder, las pretensiones y la designación de las partes, como quiera que en la demanda se elevan pretensiones a nombre del demandante "*... y su compañera permanente...*", y se menciona en el acápite de hechos, sin que ésta sea parte.
4. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la profesional del derecho para incoar pretensiones a nombre de "*...la compañera permanente...*" del demandante.
5. Se deberá indicar la dirección de correo electrónico de los demandantes, como dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Las documentales 1° y 2° no se allegaron completas, por lo que se deberán remitir en su totalidad.

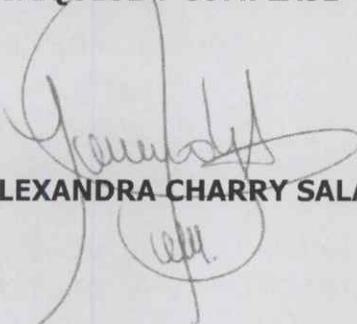
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 AGO 2023 DE C. SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jaime Roque Cabarcas García** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00197-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. Las documentales 6° y 7° no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 AGO. 2023 A DE C SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA